

|                  |                                                                                                                                   |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN       | 08001-31-53-005-2015-0051-00                                                                                                      |
| CLASE DE PROCESO | VERBAL                                                                                                                            |
| DEMANDANTE       | AMADOR ENRIQUE PERALTA NIEVES y MARIA LOURDES PERALTA NIEVES                                                                      |
| DEMANDADO        | SOCIEDAD HERMANOS PERALTA NIEVES & CIA. LTDA. (EN LIQUIDACION), GESTORA DE PREDIOS S.A. (antes BLUE BOOK INVESTMENT S.A.) y otros |

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El doctor RANDY TATIS GONZALEZ, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la SOCIEDAD HERMANOS PERALTA NIEVES & Cía. Ltda. (En liquidación), solicita, con base en el artículo 132 del Código General de Proceso, se realice un CONTROL DE LEGALIDAD sobre el proceso de la referencia:

FUNDAMENTO DE LA PETICION

Para el peticionario al esgrimirse como defensa la excepción de cláusula compromisoria o compromiso, aunque se hiciera mediante excepción de mérito debe entenderse sin realizar esforzados razonamientos que su representada entiende y ha entendido inequívocamente que éste Despacho no puede conocer del asunto en litigio, pues por expresa disposición contractual de las partes, se había dejado claro con suficiente antelación que en el acto de constitución de la sociedad, la competencia para resolver las eventuales diferencia entre ellos, la tendría y sería exclusividad de la justicia arbitral y no de la justicia ordinaria. Significa lo señalado que, al haberse admitido la demanda por el Despacho a su cargo, de manera previa debió examinarse la competencia, porque reitero, los hechos con figurantes de esta excepción se encuentran acreditados. A simple vista, bastaba una lectura desprevenida para comprender que la cláusula compromisoria fue inequívoca y materialmente acordada por las partes en este proceso. Como quiera que, se profirió la providencia admisorio del libelo, pues no queda otro camino ante este error que dejar sin efecto al esgrimirse como defensa la excepción de cláusula compromisoria o compromiso, debe entenderse sin realizar esforzados razonamientos que mi representada entiende y ha entendido inequívocamente que éste Despacho no puede conocer del asunto en litigio, pues por expresa disposición contractual de las partes, se había dejado claro con suficiente antelación que en el acto de constitución de la sociedad, la competencia para resolver las eventuales diferencia entre ellos, la tendría y sería exclusividad de la justicia arbitral y no de la justicia ordinaria.

Así que, cuando no obstante las medidas correctivas mencionadas, no se ajustan a las normas procesales respectivas, no es razonable que se mantengan vigentes en el proceso como una rueda suelta, o en otras palabras, que inicien una larga cadena de yerros procesales. En eventos como el que concita estas líneas, es que debe aplicarse la doctrina de los autos ilegales, que permite al juez apartarse de los efectos ilegales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse.

CONSIDERACIONES

De cara con la solicitud de control de legalidad presentada por el peticionario, la misma sería procedente de conformidad con lo expresado por el jurista Hernando Morales Molina, expresó: “...el compromiso y la cláusula compromisoria determinan la renuncia a hacer valer las pretensiones consiguientes ante los jueces, por lo cual en caso de que existiendo ellos se someta la cuestión a la jurisdicción ordinaria, el demandado puede hacer valer la excepción previa de compromiso (C. de P.C., art. 97), pero si no lo hace se entiende que las partes aceptan las operancias de los jueces ordinarios, salvo que con la demanda o durante



*el proceso se acredite la existencia del compromiso o de la cláusula compromisoria, pues si ello ocurre en el primer momento el juez no puede darle curso a la demanda por carencia de jurisdicción, y en el segundo debe decretar de plano la nulidad de lo actuado por igual motivo, porque dicha causal es insaneable”.*

*Pero resulta que este punto ya fue materia de debate al haberse propuesto como excepción previa por uno de los demandados y el juzgado la decidió considerando que la cláusula compromisoria no abarcaba los litigio en que hacían parte terceros que no tenían la calidad de socios, fundamentándose en que la cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato o en un documento anexo a él, el cual es celebrado previamente a cualquier conflicto que surja entre las partes, quienes manifestaron expresamente su voluntad de someter sus diferencias a la decisión de árbitros y en este caso los terceros no son partícipe de esa voluntad, decisión que se encuentra ejecutoriada.*

*Así las cosas, no es dable acceder a la solicitud del petitionario de proceder a sanear el proceso por falta de competencia, toda vez que, para el juzgado, no es aplicable en este asunto la cláusula compromisoria por las partes intervinientes en el mismo.*

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.-No Acceder a la medida de saneamiento solicitada, conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO  
JUEZ

2

|                                        |        |
|----------------------------------------|--------|
| Por anotación en estado                | Nº. 14 |
| Notifico el auto anterior              |        |
| Barranquilla, <u>1 FEBRERO DE 2024</u> |        |
| ALFREDO PEÑA NARVAEZ                   |        |
| Secretario                             |        |

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aef449ee991367ad04bd8a45638c54e72eb240d36f038ae8fc31d234ec55f8f**

Documento generado en 31/01/2024 03:52:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**